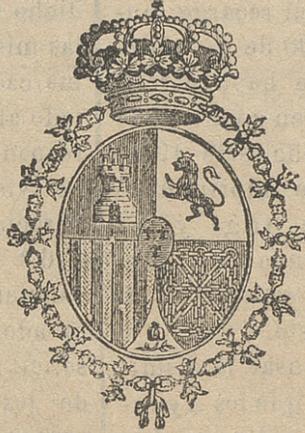


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernacion, en 18 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: No siendo posible que este Ministerio subvencione á las Escuelas de Artes Industriales para que puedan concurrir á la Exposicion Nacional de Artes Decorativas, que ha de celebrarse en el año actual, llenando la obligacion que las impone el Reglamento vigente, á causa de la escasez de recursos del presupuesto de este departamento,

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se interese de V. E.: excite el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de aquellas poblaciones en que funcionan dichas Escuelas, á fin de que las concedan algún auxilio para facilitar su indispensable concurrencia á la citada Exposicion.

«De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que de Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de...

El Subsecretario del Ministerio de Estado, por Real orden comunicada á este de la Gobernacion, transmite lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, en su Nota número 167, fecha 22 del actual, dice lo que sigue:

«Tengo la honra de manifestar á V. E. que se va á celebrar en la ciudad de Chicago, estado de Illinois, del 18 al 30 del próximo Septiembre, un Congreso y Exposicion internacional municipal, bajo los auspicios de la Asociacion de Comercio de Chicago.

«Este Congreso y Exposicion será enteramente internacional en su alcance, siendo el primero de esta clase que se celebra en los Estados Unidos.

«Tiene por objeto el poner de relieve, por medio de personas peritas en asuntos municipales, los adelantos de las municipalidades, demostrando las posibilidades de hacer del gobierno de la ciudad una riqueza positiva y capitalizar los atractivos de aquella.

«Se desea que tomen parte en el Congreso y Exposicion todas las ciudades que tengan algo que presentar en cuanto á ideas progresivas sobre asuntos, tales como fueros municipales, formas de gobierno, contabilidad municipal, parques, campos de recreo, salud pública, sanidad, caridad y correccion, impuestos, autonomía, escuelas, policia, incendios y bibliotecas.

«Es de esperar que cada ciudad pueda ser representada por una Delegacion personal y por alguna participacion, en forma de modelos, mapas, fotografias ó vistas.

«La presencia de personas peritas, de fama universal y conocida idoneidad, hará posible la comparacion en este Congreso, entre comunidades y ciudades, ofreciendo así, á algunas, la ocasion de demostrar sus adelantos, y á otras, el privilegio de aprender.

«La Asociacion de Comercio de Chicago hará más adelante directamente una invitacion oficial á las municipalidades.

«Al mismo tiempo se celebrará en Chicago un Congreso internacional de caminos.

«Aunque estos Congresos no

están bajo los auspicios ó patronato oficial del Gobierno de los Estados Unidos, he recibido, sin embargo, instrucciones del Departamento de Estado de que haga presente que el Gobierno de los Estados Unidos celebraría que el Gobierno de S. M. diese la debida publicidad á los Congresos mencionados y recomendar el envío de Delegados á esos Congresos por las municipalidades y organizaciones de España á quienes puedan interesar.

«Dos copias de los prospectos del Congreso y Exposicion municipal internacional se incluyen adjuntas para los usos que V. E. estime oportunos.

«El Departamento de Estado vería con gusto que á estas invitaciones se les diera la debida publicidad, á fin de que dichas municipalidades y organizaciones puedan ser representadas en el Congreso.

«De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S., manifestándole que este Departamento ministerial vería con agrado el que concurrieran á la expresada Exposicion alguno de los Municipios con los trabajos que estime más oportunos á dicho objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 18 de Agosto de 1911.)

NUM. 2.002.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Villavellid, solicita la declaracion de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de la carretera de Rioseco á Toro de dicho término municipal, enlace con la misma carretera en el casco de la villa de Tiedra, comprendido en los términos municipales de Villavellid y Tiedra.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin

de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en los Ayuntamientos de dichos pueblos.

Valladolid 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 2.003.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Torrescárcela, solicita la declaracion de utilidad pública para el camino vecinal que desde este pueblo vá á enlazar con el de Bahabon y empalma con la carretera de Campaspero á Peñafiel, comprendido en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de citado pueblo.

Valladolid 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 2.004.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Villanueva de la Condesa, solicita la declaracion de utilidad pública para el camino vecinal que de este pueblo vá á enlazar con la carretera de Villalon á Albirez, comprendido en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil y en el Ayuntamiento de citado pueblo.

Valladolid 17 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Num. 1.993.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto de Consumos.

CIRCULAR.

Dabiendo regir en el próximo año de 1912 los cupos obligatorios por consumos, Sal y Alcoholes, que se publicaron en el «Boletín oficial» del día 18 de Agosto de 1905, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos pueda hacer la Superioridad, resta ahora que los Ayuntamientos de esta provincia, en unión de la Junta especial de Asociados á que se refiere el número dos del artículo 32 de la ley de dos de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad, acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más convenientes, para realizar en el expresado año de 1912 los cupos de consumos, Sal y Alcoholes que á cada uno se ha señalado.

Además y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse, bueno es advertir que por la ley de 12 de Junio de 1911, que publicó el «Boletín oficial» del día 16 del mismo mes, se prohíbe concertar por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales; por lo tanto los únicos medios que los Ayuntamientos pueden utilizar, de los que señala el citado artículo 259 del Reglamento, son la Administración municipal, los conciertos gremiales y el reparto vecinal, como también pueden utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la expresada ley si prescindien de recaudar el impuesto de consumos por los medios indicados; á cuyo efecto es de utilidad que los Ayuntamientos se fijen en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptados el medio ó medios que se crean más beneficiosos, se remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos antes del día 15 de Septiembre próximo, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto, en que se detalle con la debida

separación, en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido; teniendo en cuenta, que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo por tanto comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por la supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, se podrán gravar las especies que comprenden la tarifa, excepto el vino y la sal, hasta con el 20 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de trigos y sus harinas, pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que tenían autorizado para el año de 1904, y únicamente aquellos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

La sal no puede gravarse con recargo municipal, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del impuesto.

4.ª Los derechos para el Tesoro, por el impuesto de consumos sobre la cerveza son:

	Pesetas
Por 100 litros:	
Hasta 5.000 habitantes.	1'25
De 5.001 á 12.000.	2'50
» 12.001 á 20.000.	3'12
» 20.001 á 40.000.	4'38
» 40.001 á 100.000.	5'00
» 100.001 en adelante.	6'25

5.ª Si se acordare la Administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos si lo estiman necesario verificar el reparto de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; entendiéndose que en este caso sólo se exigirá la que en cada trimestre sea indispensable

para completar su importe y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28, adaptado al año natural, todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen la Corporación.

6.ª Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes en grande ó pequeña escala, en las especies objeto de contrato, y que entre todas paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente, en este caso, á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto, el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos para ser aprobado, el expediente respectivo, y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el artículo 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptase el repartimiento vecinal, ya para la totalidad del cupo y recargos, ó ya para cubrir el déficit que resultare con la adopción de alguno de ellos, se tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla 11.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granos ó líquidos, sino que, desde luego, debe repartirse el importe total del cupo y recargos, ó del déficit que resulte según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por

la Junta municipal, constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 356 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el artículo 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala, ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y despues de notificar á los interesados, á los efectos del artículo 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del «Boletín oficial» que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

8.ª Si se prescindiese de recaudar el impuesto de consumos por los medios anteriormente indicados, para utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, lo acordarán así en Junta de asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia y remitiendo una copia certificada del acta de la sesión.

En este caso los gravámenes utilizados por los Ayuntamientos se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro.

9.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzguen más conveniente, para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo, en otro caso, del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, sino ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeren por aplicación indebida

de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, pues todos y cada uno de los Concejales al tomar posesion de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva ó individualmente de la Intervencion de Hacienda de esta provincia un certificado que justifique los descubiertos, ó la solvencia de los Ayuntamientos, segun los casos.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Gabriel Cayon*.

Núm. 1.805

INSPECCION GENERAL
de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

INCIDENCIAS DE ULTRAMAR.

Circular.—Los señores Jefes de los Cuerpos activos del Ejército de la Península que tengan afectas incidencias de los disueltos que fueron de Ultramar, así como de sus primeros batallones, al recibir instancias de los individuos de tropa que pertenecieron á los mismos en época de paz, solicitando el pago de los alcances que por todos conceptos les correspondan hasta que dió comienzo la campaña, tendrán presente para los que se hubieren acogido á los beneficios del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (*D. O.* núm. 61) percibiendo cinco pesetas por mes, que éste sólo comprende los cuarenta y siete meses transcurridos desde Febrero de 1895 á fin de Diciembre de 1898 inclusive, y que los que se hallaban sirviendo en Ultramar anteriormente á esa época tienen derecho al percibo de los devengos que les correspondan por el referido tiempo de paz, así como tambien deben serles abonadas las pensiones de cruces, premios de cumplido y de voluntario de todo el tiempo de sus servicios, como igualmente los pluses de campaña reclamados en extractos que fueron liquidados ya por la Administracion Militar, y haciendo cargo á los individuos de las raciones de etapa que les fueron suministradas. Por este motivo, dichos Jefes resolverán por sí las instancias de referencia reclamando el pago de aquellos devengos, sin ser sometidas á resolucion de esta Inspeccion general, á la que solo remitirán las triplicadas relaciones de crédito para su curso á la Junta Clasificadora de Hacienda.

Madrid 13 de Febrero de 1911.—
El Inspector general, *Arturo Alsina*.

RELACION nominal de los Cuerpos disueltos que fueron de los Ejércitos de Ultramar, con expresion de los Regimientos y Batallones activos que tienen afectas las Comisiones Liquidadoras de aquéllos y su residencia, á los que deben remitirse las instancias de los individuos licenciados que reclamen alcances.

Regiones	Número de orden	COMISIONES LIQUIDADORAS	REGIMIENTOS Y BATALLONES DE CAZADORES Y OTROS CENTROS Á QUE ESTÁN AFECTOS	RESIDENCIA
1. ^a	1	1. ^{er} Bon. del Reg. Infant. ^a del Rey núm. 1.	Regimiento Infanteria del Rey.	Madrid
2. ^a	2	Idem de la Reina núm. 2.	Idem id. de la Reina.	Córdoba
7. ^a	3	Idem del Principe núm. 3.	Idem id. del Principe.	Oviedo
3. ^a	4	Idem de la Princesa núm. 4.	Idem id. de la Princesa.	Alicante
5. ^a	5	Idem del Infante núm. 5.	Idem id. del Infante.	Zaragoza
1. ^a	6	Idem de Saboya núm. 6.	Idem id. de Saboya.	Madrid
6. ^a	7	Idem de Sicilia núm. 7.	Idem id. de Sicilia.	San Sebastián
8. ^a	8	Idem de Zamora núm. 8.	Idem id. de Zamora.	Ferrol
2. ^a	9	Idem de Soria núm. 9.	Idem id. de Soria.	Sevilla
2. ^a	10	Idem de Córdoba núm. 10.	Idem id. de Córdoba.	Granada
1. ^a	11	Idem de San Fernando núm. 11.	Idem id. de San Fernando.	Melilla
8. ^a	12	Idem de Zaragoza núm. 12.	Idem id. de Zaragoza.	Santiago
3. ^a	13	Idem de Mallorca núm. 13.	Idem id. de Mallorca.	Valencia
6. ^a	14	Idem de América núm. 14.	Idem id. de América.	Pamplona
2. ^a	15	Idem de Extremadura núm. 15.	Idem id. de Extremadura.	Málaga
1. ^a	16	Idem de Castilla núm. 16.	Idem id. de Castilla.	Badajoz
2. ^a	17	Idem de Borbon núm. 17.	Idem id. de Borbon.	Málaga
4. ^a	18	Idem de Almansa núm. 18.	Idem id. de Almansa.	Tarragona
5. ^a	19	Idem de Galicia núm. 19.	Idem id. de Galicia.	Zaragoza
3. ^a	20	Idem de Guadalajara núm. 20.	Idem id. de Guadalajara.	Valencia
5. ^a	21	Idem de Aragon núm. 21.	Idem id. de Aragon.	Zaragoza
5. ^a	22	Idem de Gerona núm. 22.	Idem id. de Gerona.	Idem
6. ^a	23	Idem de Valencia núm. 23.	Idem id. de Valencia.	Santander
6. ^a	24	Idem de Bailen núm. 24.	Idem id. de Bailen.	Dogroño
4. ^a	25	Idem de Navarra núm. 25.	Idem id. de Navarra.	Lérida
4. ^a	26	Idem de Albuera núm. 26.	Idem id. de Albuera.	Idem
6. ^a	27	Idem de Cuenca núm. 27.	Idem id. de Cuenca.	Vitoria
4. ^a	28	Idem de Luchana núm. 28.	Idem id. de Luchana.	Tarragona
6. ^a	29	Idem de la Constitucion núm. 29.	Idem id. de la Constitucion.	Pamplona
6. ^a	30	Idem de la Lealtad núm. 30.	Idem id. de la Lealtad.	Burgos
1. ^a	31	Idem de Asturias núm. 31.	Idem id. de Asturias.	Madrid
7. ^a	32	Idem de Isabel II núm. 32.	Idem id. de Isabel II.	Valladolid
3. ^a	33	Idem de Sevilla núm. 33.	Idem id. de Sevilla.	Cartagena
2. ^a	34	Idem de Granada núm. 34.	Idem id. de Granada.	Sevilla
7. ^a	35	Idem de Toledo núm. 35.	Idem id. de Toledo.	Zamora
7. ^a	36	Idem de Burgos núm. 36.	Idem id. de Burgos.	Leon
8. ^a	37	Idem de Murcia núm. 37.	Idem id. de Murcia.	Vigo
1. ^a	38	Idem de Leon núm. 38.	Idem id. de Leon.	Madrid
6. ^a	39	Idem de Cantabria núm. 39.	Idem id. de Cantabria.	Pamplona
1. ^a	40	Idem de Covadonga núm. 40.	Idem id. de Covadonga.	Madrid
1. ^a	41	Idem de Gravelinas núm. 41.	Idem id. de Gravelinas.	Badajoz
1. ^a	42	Idem de Ceriñola núm. 42.	Idem id. de Ceriñola.	Melilla
6. ^a	43	Idem de Garellano núm. 43.	Idem id. de Garellano.	Bilbao
6. ^a	44	Idem de San Marcial núm. 44.	Idem id. de San Marcial.	Burgos
3. ^a	45	Idem de Tetuán núm. 45.	Idem id. de Tetuán.	Castellon
3. ^a	46	Idem de España núm. 46.	Idem id. de España.	Cartagena
4. ^a	47	Idem de San Quintin núm. 47.	Idem id. de San Quintin.	Figueras
2. ^a	48	Idem de Pavia núm. 48.	Idem id. de Pavia.	Cádiz
3. ^a	49	Idem de Otumba núm. 49.	Idem id. de Otumba.	Ternel
1. ^a	50	Idem de Wad-Ras núm. 50.	Idem id. de Wad-Ras.	Madrid
3. ^a	51	Idem de Vizcaya núm. 51.	Idem id. de Vizcaya.	Alcoy
6. ^a	52	Idem de Andalucía núm. 52.	Idem id. de Andalucía.	Santofia
6. ^a	53	Idem de Guipúzcoa núm. 53.	Idem id. de Guipúzcoa.	Vitoria
8. ^a	54	Idem de Isabel la Católica núm. 54.	Idem id. de Isabel la Católica.	Cornuña
4. ^a	55	Idem de Asia núm. 55.	Idem id. de Asia.	Gerona
2. ^a	56	Idem de Alava núm. 56.	Idem id. de Alava.	Cádiz
2. ^a	57	Batallon Cazadores de Cataluña núm. 3	Batallon Cazadores de Cataluña.	Jerez de la Frontera
4. ^a	58	Idem de Barcelona núm. 3.	Idem id. de Barcelona.	Barcelona
1. ^a	59	Idem de Barbastro núm. 4.	Idem id. de Barbastro.	Madrid
2. ^a	60	Idem de Tarifa núm. 5.	Idem id. de Tarifa.	Melilla
1. ^a	61	Idem de Arapiles núm. 9.	Idem id. de Arapiles.	Madrid
1. ^a	62	Idem de las Navas núm. 10.	Idem id. de las Navas.	Idem
1. ^a	63	Idem de Llerena núm. 11.	Idem id. de Llerena.	Idem
4. ^a	64	Idem de Mérida núm. 13.	Idem id. de Mérida.	Barcelona
6. ^a	65	Idem de Reus núm. 16 (1. ^o Montaña).	Idem id. de Reus.	Manresa
2. ^a	66	Idem de Puerto Rico núm. 19 (1. ^o Montaña).	Idem id. de Talavera.	Algeciras
Canarias	67	Batallon Provisional de Canarias.	Regimiento Infanteria de Tenerife.	St. Cruz de T. (Canarias)
Baleares	68	Idem de Baleares.	Idem id. de Palma.	Palma de M. (Baleares)
6. ^a	69	1. ^{er} Bon del Reg. Inf. ^a Alfonso XIII n. ^o 62	Idem id. de Sicilia 7.	San Sebastián
6. ^a	70	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de Garellano 43.	Bilbao
6. ^a	71	3. ^{er} Idem del id. id.	Idem id. de América 14.	Pamplona
3. ^a	72	1. ^{er} Idem del id. de M. ^a Cristina núm. 63.	Idem id. de Otumba 49.	Teruel
4. ^a	73	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de San Quintin 47.	Figueras
4. ^a	74	3. ^{er} Idem del id. id.	Idem id. de Asia 55.	Gerona
6. ^a	75	1. ^{er} Idem del id. de Simancas núm. 64.	Idem id. de Valencia 23.	Santander
3. ^a	76	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de España 46.	Cartagena
5. ^a	77	1. ^{er} Idem del id. de Cuba núm. 65.	Idem id. de Aragon 21.	Zaragoza
5. ^a	78	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de Gerona 22.	Idem
2. ^a	79	1. ^{er} Idem del id. de la Habana núm. 66.	Idem id. de Pavia 48.	Cádiz
2. ^a	80	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de Alava 56.	Idem
6. ^a	81	1. ^{er} Idem del id. de Tarragona núm. 67.	Idem id. de Cuenca 27.	Vitoria
6. ^a	82	2. ^o Idem del id. id.	Idem id. de Guipúzcoa 53.	Idem
4. ^a	83	1. ^{er} Idem del id. de Isabel la Católica n. ^o 75	Idem id. de Navarra 25.	Lérida

Regiones	Número de orden	COMISIONES LIQUIDADORAS	REGIMIENTOS Y BATALLONES DE CAZADORES Y OTROS CENTROS A QUE ESTÁN AFECTOS	RESIDENCIA
4. ^a	84	2.º Bon. del Reg. Int.ª de Isabel la Católica	Reg. Infantería de Albuera 26.	Lérida
2. ^a	85	Batallon Cazadores de Valladolid núm 21	Idem id. de la Reina 2.	Córdoba
3. ^a	86	Idem Cazadores de Cádiz núm. 22.	Idem id. de Zaragoza 12.	Santiago
1. ^a	87	Idem de Colon núm 23.	Idem id. de Covadonga 40.	Madrid
4. ^a	88	Idem de Alfonso XIII núm. 24.	Idem id. de Vergara 57.	Barcelona
5. ^a	89	Idem de la Patria núm. 25.	Idem id. de Galicia 19.	Zaragoza
1. ^a	90	Voluntarios de Madrid.	Idem id. del Rey 1.	Madrid
7. ^a	91	Idem del Principado de Asturias.	Idem id. del Principe 3.	Oviedo
3. ^a	92	Batallon de Bailen, Peninsular núm. 1.	Idem id. de la Princesa 4.	Alicante
1. ^a	93	Idem de la Union Peninsular núm. 2.	Idem id. de Gravelinas 41.	Badajoz
8. ^a	94	Idem de Alcántara núm. 3.	Idem id. de Isabel la Católica 54.	Coruña
2. ^a	95	Idem de Talavera núm. 4.	Idem id. de Soria 9.	Sevilla
2. ^a	96	Idem de Chiclana núm. 5.	Idem id. de Córdoba 10.	Granada
1. ^a	97	Idem de Baza núm. 6.	Idem id. de Leon 38.	Madrid
1. ^a	98	Idem de San Quintin núm. 7.	Idem id. de Wad-Ras 50.	Idem
3. ^a	99	Idem de Vergara núm. 8.	Idem id. de Mallorca 13.	Valencia
2. ^a	100	Idem de Antequera núm. 9.	Idem id. de Extremadura 15.	Málaga
1. ^a	101	Batallon Provisional de la Habana núm. 1	Idem id. de Castilla 16.	Badajoz
2. ^a	102	Idem id. núm. 2.	Idem id. de Borbon 17.	Málaga
4. ^a	103	Idem de Puerto Rico núm. 1.	Idem id. de Almansa.	Tarragona
5. ^a	104	Idem id. núm. 2.	Idem id. del Infante 5.	Zaragoza
6. ^a	105	Idem id. núm. 3.	Idem id. de Bailen 24.	Logroño
4. ^a	106	Idem id. núm. 4.	Idem id. de Tetuán 45.	Castellon
3. ^a	107	Idem id. núm. 5.	Idem id. de Guadalajara 20.	Valencia
4. ^a	108	Idem id. núm. 6 (Puerto Rico).	Idem id. de Alcántara 58.	Barcelona
6. ^a	109	Bon. Caz. expedicionario á Filipinas n.º 1	Idem id. de San Marcial 44.	Burgos
4. ^a	110	Idem id. núm. 2.	Idem id. de Luchana 28.	Tarragona
6. ^a	111	Idem id. núm. 3.	Idem id. de la Constitucion 29.	Pamplona
6. ^a	112	Idem id. núm. 4.	Idem id. de la Lealtad 30.	Burgos
1. ^a	113	Idem id. núm. 5.	Idem id. de Asturias 31.	Madrid
7. ^a	114	Idem id. núm. 6.	Idem id. de Isabel II 32.	Valladolid
3. ^a	115	Idem id. núm. 7.	Idem id. de Sevilla 33.	Cartagena
2. ^a	116	Idem id. núm. 8.	Idem id. de Granada 34.	Sevilla
7. ^a	117	Idem id. núm. 9.	Idem id. de Toledo 35.	Zamora
7. ^a	118	Idem id. núm. 10.	Idem id. de Burgos 36.	Leon
8. ^a	119	Idem id. núm. 11.	Idem id. de Murcia 37.	Vigo
1. ^a	120	Idem id. núm. 12.	Idem id. de Leon 38.	Madrid
6. ^a	121	Bon. Cazadores de Visayas y Mindanao.	Idem id. de Cantabria 39.	Pamplona
5. ^a	122	Reg. Caballería de Hernán Cortés n.º 29.	Idem Caballería del Rey 1.	Zaragoza
4. ^a	123	Idem id. de Pizarro núm. 30.	Idem Dragones de Numancia.	Barcelona
4. ^a	124	Idem id. de Alfonso XIII núm. 32.	Idem id. de Montesa.	Idem
1. ^a	125	Idem id. de Bayamo núm. 33.	Idem id. de Villarrobledo.	Badajoz
1. ^a	126	Idem id. del Rey núm. 1.	Idem id. de María Cristina.	Madrid
1. ^a	127	Idem id. de la Reina núm. 2.	Idem id. de la Reina 2.	Idem
2. ^a	128	Idem id. del Principe núm. 3.	Idem id. de Villaviciosa 6.	Sevilla
7. ^a	129	Idem id. de Borbon núm. 4.	Idem id. de Farnesio 5.	Valladolid
1. ^a	130	Idem id. de Sagunto núm. 5.	Idem id. de la Princesa.	Madrid
6. ^a	131	Idem id. de Villaviciosa núm. 6.	Idem id. de España 7.	Burgos
1. ^a	132	Idem id. de Numancia núm. 7.	Idem id. de Pavia.	Madrid
4. ^a	133	10.º batallon de Artillería de Plaza.	Comandancia Artillería de Barcelona	Barcelona
2. ^a	134	11.º Idem id.	Idem id. de Cádiz.	Cádiz
8. ^a	135	12.º Idem id. (Puerto Rico).	Idem id. del Ferrol.	Ferrol
4. ^a	136	4.º Regimiento de montaña.	1.º Reg.º Artillería de Montaña.	Barcelona
6. ^a	137	5.º Idem.	2.º Idem id. id.	Vitoria
8. ^a	138	6.º Idem (Filipinas).	3.º Idem id. id.	Coruña
6. ^a	139	Regimiento Artillería de plaza (Filipinas)	Comand.ª Artillería de Pamplona.	Pamplona
4. ^a	140	Comp.ª de Obreros y Parques de Filipinas	Idem id. de Barcelona.	Barcelona
1. ^a	141	Brigada mixta de Artillería (Cuba).	Parque Artillería de Madrid.	Madrid
1. ^a	142	Agrupacion de baterias de Cuba.	Idem id. id.	Idem
1. ^a	143	Compañía de Obreros de la Habana.	Idem id. id.	Idem
1. ^a	144	Idem de Pirotecnica de Idem.	Idem id. id.	Idem
2. ^a	145	3.º Regimiento de Ingenieros.	3.º Reg.º Mixto de Ingenieros.	Sevilla
4. ^a	146	4.º Idem de id.	4.º Idem id. id.	Barcelona
1. ^a	147	Batallon mixto de Ingenieros.	2.º Idem id. id.	Madrid
3. ^a	148	Idem de Telégrafos.	7.º Idem id. id.	Valencia
1. ^a	149	Idem de Ferrocarriles.	Batallon de Ferrocarriles.	Madrid
1. ^a	150	3.ª Brigada de Administracion Militar.	C.ª de tropas de A. M. de la 1.ª region	Idem
6. ^a	151	Idem de Filipinas.	Idem id. id. de la 6.ª region.	Burgos
1. ^a	152	Brigada Sanitaria.	Brigada Tropas de Sanidad Militar.	Madrid
1. ^a	153	Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico	Inspeccion general.	Idem
1. ^a	154	Idem de Filipinas.	Idem id.	Idem
1. ^a	155	Guardia civil de Cuba y Puerto Rico.	Direccion General de la Guardia civil	Idem

Madrid 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Arturo Alsina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.006.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciu-

dad, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de S. E. la Audiencia de esta Capital, dimanante de causa procedente de este Juzgado, seguida contra Braulio Pascua Perez y Raimundo Suescum del Lozal, sobre hurto, ha acordado se cite por la presente cédula al

testigo Pedro Palacin, vecino que fué de esta Ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el día treinta y uno del actual mes y hora de las nueve y media de la mañana comparezca ante referida Audiencia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa expresada; previniéndole

que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar, o sea incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid diez y ocho de Agosto de mil novecientos once.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2 007.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Juan Zamorano Conejo y otro, vecino de Tordehumos, sobre robo de dinero, se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo, como de la propiedad del Juan, las fincas que se describirán, la que tendrá lugar el día veintitres de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

2.ª Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á diez y ocho de Agosto de mil novecientos once —Francisco Zurbano.—P. A., El Oficial de Secretaria, Emilia-no Perez.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra en el término municipal de Tordehumos, al pago de Carrevandevilla, de cabida de cinco cuartas, equivalente á veintinueve áreas y setenta y dos centiáreas, linda Oriente con la de María Villanueva, Mediodía otra del Conde de Cifuentes, Poniente con la senda del pago y Norte con tierra de Manuel Cea, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de dicho Tordehumos, calle de la Libertad, que linda á la derecha entrando con la de Timoteo Martin, izquierda la de Andrés Argüello y espaldada camino titulado de la Corredera, tasada en trescientas pesetas.

Rioseco fecha ut supra. - Perez.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion